



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref: Sucesión Intestada
Causante: Leonardo Cuellar Becerra
Trámite: Relevo y/o exclusión secuestre.
Radicación: 2013-00151-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178.

Puerto Rico Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de sustanciación No 404 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó expedir certificaciones requeridas por el Dr. GERMAN GALLEGU LONDOÑO apoderado del señor LADER CUELLA FIGUEROA y niega por extemporáneo la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá.

Dio origen al presente incidente el incumplimiento del señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO al no presentar informe de rendición de cuentas correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, igualmente enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Mediante auto calendado 07 de septiembre de 2020, se da inicio al trámite incidental de relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, disponiendo correr traslado por el término de tres (3) días al precitado para que se pronuncie al respecto.

El 11 de septiembre de 2020, da respuesta el señor secuestre precitado, en el cual Explica las razones de no presentar los respectivos informes oportunamente.

El día 10 de noviembre de 2020, se recibe escrito, suscrito por el apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA, en el cual solicita dar información de fecha en que presento el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO el informe de cuentas, y las razones por las cuales no se registró el informe en la fecha en que se remitió. Solicita además, se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que remita copia de las demandas y actuaciones surtidas dentro de los procesos de restitución de inmueble presentado por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

Mediante auto de sustanciación No. 404 de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenado expedir la información requerida por el Dr. GERMAN GALLEGU LONDOÑO.

Respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, el Despacho niega por extemporánea tal petición, toda vez que no es la etapa procesal para solicitar pruebas, comoquiera que las pruebas que pretenda hacer valer, se deben solicitar en su respectiva oportunidad, es decir al presentar el respectivo escrito de objeción.

El Dr. GALLEGU ante la decisión antes referida, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, para que se decreten las pruebas solicitadas en la petición presentada vía correo electrónico el día 3 de noviembre de 2020 y reenviado el 10 de noviembre de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El recurrente manifiesta su inconformidad en que en el auto de sustanciación No. 404 de fecha 23 de noviembre de 2020, no accedió a la petición de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, por extemporánea.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Al respecto el artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

A su vez, el artículo 129 *Ibidem*, reza: *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer...”

Y el artículo 173 del C. G. del P, señala: *Oportunidades probatorias.*

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

De las normas descritas, se desprende que la petición de decretar pruebas solicitada en el escrito de fecha 10 de noviembre de 2020 es extemporánea, toda vez que tal como se indica en el auto recurrido las pruebas se deben aportar y solicitar en el escrito de incidente de exclusión o relevo de secuestre o en cualquier otra clase de incidentes, no en cualquier momento son de recibo las pruebas a practicar, por ello el Despacho negó la solicitud de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá.

De otra parte, revisada la bandeja de entrada del correo del Despacho Judicial, se tiene que el día 3 de noviembre de 2020, solo ingresó de parte del señor LADER CUELLAR, el correo electrónico que hace referencia a la solicitud de copias con un archivo adjunto en PDF, y que fue allegado en la fecha antes señalada a las 2:42 p.m., sin tenerse otro correo electrónico de parte suya, tal como se demuestra en el pantallazo que se adjunta a esta respuesta.

Así mismo, en bandeja de correos no deseados tampoco se encontró correo electrónico del señor LADER CUELLAR, de manera que NO se allegó el día 3 de noviembre de 2020 correo electrónico distinto al de solicitud de copias.

Para este Despacho, lo pretendido por el recurrente al solicitar se decreten pruebas documentales de manera extemporánea, no es pertinente ni conducente, toda vez que lo aquí pretendido versa sobre el cumplimiento o no de los informes de rendición de cuentas allegados oportunamente por parte del secuestre, no de tener certeza sobre el valor del canon de arrendamiento de los locales comerciales.

Así las cosas, éste Despacho no repondrán ninguna de las decisiones proferidas en auto de sustanciación No. 404 del 23 de noviembre de 2020, en su defecto, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo a fin de que se surta ante el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial del Caquetá. Como resultado de esta decisión, envásese las diligencias, cuaderno y demás piezas



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

procesales, conforme lo ordenado en la circular No. 003 del 29 de mayo de 2020, expedida por el referido Tribunal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto de sustanciación No. 404 del 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a fin de que se surta ante Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial del Caquetá.

TERCERO: Remítase el presente cuaderno y demás piezas procesales, conforme lo ordenado en la Circular No. 003 del 29 de mayo de 2020, expedida por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial del Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7d0c9d240a773630aa5bb0ed104c1b2d33943ada242b9553aebcdcff36b05a

Documento generado en 20/05/2021 06:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**